

EL SILENCIO ADMINISTRATIVO

**“ESTUDIO SOBRE LA OBLIGACIÓN DE
RESOLVER DE LA ADMINISTRACION Y
JURISPRUDENCIA RELACIONADA”**

OBSERVATORIO DE LA
JUSTICIA Y DE LOS
ABOGADOS
ÁREA PROCESAL
ADMINISTRATIVO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

ÍNDICE

<u>1. ASPECTOS GENERALES DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO.....</u>	<u>3</u>
<u>2. EFECTOS Y NATURALEZA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO.....</u>	<u>5</u>
<u>3. ACREDITACIÓN DEL SILENCIO.....</u>	<u>6</u>
<u>4. EL DOBLE SILENCIO ADMINISTRATIVO EN LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS A INATANCIAS DE INTERESADO.....</u>	<u>7</u>
<u>5. RESTRICCIONES JURISPRUDENCIALES AL SILENCIO POSITIVO.....</u>	<u>10</u>
<u>6. PLAZOS PARA INTERPONER EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FRENTE AL SILENCIO</u>	<u>13</u>
<u>7. LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUTIVIDAD DEL ACTO POR SILENCIO POSITIVO.....</u>	<u>14</u>
<u>8. ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.....</u>	<u>16</u>

1. ASPECTOS GENERALES DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Como premisa principal hay que partir que, la [Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común](#) impone la **obligación a la Administración de resolver expresamente todos los procedimientos que tramite, y, además, notificar en un plazo determinado dicha resolución.** El plazo máximo para la resolución del procedimiento administrativo es el fijado en la normativa reguladora del procedimiento, con el límite máximo de seis meses, salvo que una Ley establezca uno superior. En el caso de que la normativa reguladora del procedimiento no fije un plazo máximo de resolución, dicho plazo será de tres meses (artículo 42 de la Ley 30/1992).

En el plazo máximo de resolución, la Administración no sólo deberá resolver el procedimiento sino también notificar el texto íntegro la resolución a los interesados. De no producirse esta notificación, se entenderá que la Administración no ha resuelto en el plazo máximo establecido, con los efectos jurídicos dispuestos al efecto. Además la Administración tiene la obligación de **informar** sobre el tiempo máximo en el que está obligada a resolver y de los efectos que puede producir la falta de resolución, esto es, el silencio administrativo.

Ahora bien, también habría que tener en cuenta que el **plazo** que tiene la Administración para resolver puede **suspenderse** en determinadas circunstancias tasadas (art 42.5 de la Ley 30/1992):

- Cuando deba requerirse al interesado para que **subsane** eficiencias en su solicitud o aporte documentos a la misma.
- Cuando exista **necesidad** de intervención previa de un órgano comunitario
- Cuando sea necesario **unir** al expediente administrativo informes preceptivos y determinantes.
- Cuando deban **practicarse** pruebas técnicas o análisis propuestos por los interesados.

- Cuando se inicien **negociaciones** para elaborar un pacto o convenio que ponga fin al procedimiento.

También puede acordarse una **ampliación** del plazo para resolver, en cuyo caso tendrá carácter extraordinario y su duración no podrá sobrepasar el tiempo establecido para la tramitación de todo el expediente.

En el caso de que la Administración no resuelva el procedimiento en el plazo máximo establecido, se producirá **la caducidad o el silencio** en función del tipo de procedimiento:

- **En caso de un procedimiento de gravamen** (que siempre es iniciado de oficio), la Administración decretará la **caducidad** y el consiguiente archivo del expediente (artículo 44 de la Ley 30/1992).
- **En caso de un procedimiento declarativo de derechos**, iniciado de oficio o a instancia de parte, se producirá el **silencio**, que es el tema que ahora nos ocupa.

Se puede definir **el silencio** como una técnica establecida por la ley ante la falta de resolución en plazo de los procedimientos administrativos, mediante la cual se pueden entender estimadas (silencio positivo) o desestimadas (silencio negativo) las peticiones dirigidas a la Administración.

Si el procedimiento declarativo de derechos hubiera sido iniciado de oficio, el silencio será siempre negativo o desestimatorio (artículo 44 de la Ley 30/1992), si `por el contrario la Administración ejercita potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, en los que el transcurso del plazo sin que se haya notificado la resolución conlleva la caducidad.

Si el procedimiento declarativo de derechos hubiera sido iniciado a instancia de parte, el silencio será positivo o estimatorio, salvo en los siguientes supuestos (artículo 43 de la Ley 30/1992):

- A).- En los procedimientos de ejercicio del derecho de petición del artículo 29 de la Constitución.

B)- En los procedimientos cuya estimación tuviera como consecuencia la transferencia de facultades relativas al dominio o al servicio público para el solicitante o terceros.

C).- Los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones, salvo en el caso de un recurso de alzada que, interpuesto contra una desestimación por silencio, tampoco fuese resuelto expresamente.

D).- Cuando una Ley o una norma de derecho comentario establezca el silencio negativo.

2. EFECTOS Y NATURALEZA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO

En el caso de **silencio positivo**, se da lugar a un auténtico acto presunto estimatorio que no puede ser desconocido por la Administración.

En el del **silencio negativo** surge un acto ficticio con los solos efectos de posibilitar el acceso a los recursos administrativos o jurisdiccionales, según proceda.

Es importantísimo **los efectos** que al silencio se le conceden en función de si es positivo o negativo. El apartado 3 del art. 43 de Ley 30/92 establece que la estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento, mientras que la desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso contencioso administrativo que resulte procedente.

Las distintas naturalezas de los silencios también condiciona las posibilidades de actuación de la administración una vez que surgen los dos tipos de actos, pues en los casos desestimación por silencio administrativo la resolución expresa posterior a la producción del acto presunto desfavorable para el interesado (y así confirmar el silencio) o dictar una resolución expresa favorable (apartándose del silencio negativo). No obstante, en caso de silencio positivo, la Administración únicamente podrá confirmar ese silencio con una resolución expresa favorable para el interesado (la única manera de desvirtuar el silencio positivo pasaría por utilizar el procedimiento de revisión de oficio). Así lo afirma la STS de 15 de Marzo de 2011 (rec.3347/2009) , con idéntico criterio, la STS (Sala Tercera) de 25 de septiembre de 2012 (rec.4332/2011).

En relación al silencio merece también una mención **la solicitud de medidas provisionales** en el procedimiento administrativo. Dispone el artículo 72 de la Ley 30/92 en su apartado 1 que: “*Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficiente para ello*” y en su apartado 2 se establece que: “*(...) Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda*”. Fija, por tanto, el artículo 72 de la ley 30/1992 de Procedimiento Administrativo, un plazo de quince días para contestar a ellas. Una vez que ha transcurrido dicho plazo entiende la doctrina científica, de la mano de una arraigada y consolidada corriente jurisprudencial en materia contractual que si el procedimiento ha sido iniciado de oficio el silencio en relación a las mismas es negativo. En este sentido es de citar la STS de 28 de febrero de 2007; R 302/2004 (La Ley 6641/2007 a Ley 6641/2007) que en virtud de la cual y tras analizar la figura del silencio a través de las distintas reformas llevadas a cabo, (la más importante la proclamada por la Ley 4/99) concluye a este respecto que “estimando que los contratos públicos y todas sus incidencias deben de reconducirse a las propias normas contractuales, en cuyo seno deben resolverse todas las cuestiones planteadas, y en el que la norma general, al tratarse de un procedimiento iniciado de oficio, es la del silencio negativo”.

3. LA ACREDITACIÓN DEL SILENCIO

A los efectos exclusivamente probatorios del silencio, los interesados **pueden** solicitar la **certificación del acto presunto**, que la Administración debe **expedir en el plazo de quince días, pero este no es obligatorio para que el silencio despliegue sus efectos**. Así queda recogido en el apartado 4 del artículo 43 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre que dispone:

“Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la

resolución expresa sin que la misma se haya producido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver. Solicitado el certificado, éste deberá emitirse en el plazo máximo de quince días”.

En el supuesto de que la certificación no fuera emitida en el plazo anteriormente dicho, los actos presuntos serían igualmente eficaces, es decir, el acto presunto seguiría teniendo el carácter estimatorio o desestimatorio que procediese, de acuerdo con lo legalmente establecido y quedarían acreditados mediante la exhibición de la petición de la certificación.

El artículo 43 en su apartado 2 dispone a su vez que:

“La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente”.

Por tanto, mientras se no proceda a interponer el recurso contencioso administrativo, continúa la ficción que permite acudir a la jurisdicción y, mientras no se interponga el susodicho recurso la Administración puede seguir resolviendo el procedimiento, pues tiene la obligación de resolver en cualquier caso.

4. EL DOBLE SILENCIO ADMINISTRATIVO EN LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS A INSTANCIAS DE INTERESADO

La Ley del Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992, modificada por la [Ley 4/1999, de 13 de enero](#), y en su Exposición de motivos se establece que:

*“En cuanto al silencio administrativo, el artículo 43 prevé como regla general **el silencio positivo**, exceptuándose sólo cuando una norma con rango de Ley o norma comunitaria europea establezca lo contrario.”*

Se exceptúan de la regla general de silencio positivo lógicamente los procedimientos de ejercicio del derecho de petición, los de revisión de actos administrativos y disposiciones generales, los iniciados de oficio, y los procedimientos de los que pudiera derivarse para los solicitantes o terceros la adquisición de facultades sobre el dominio o servicio público.

Estas excepciones, a su vez, se encuentran **contraexcepcionadas** por lo dispuesto en el art. 43.1, “*in fine*”, que dispone que: “ *No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo*”.

De ello se deduce claramente que para que el **doblo silencio administrativo** opere será necesario que se reúnan los siguientes **requisitos**:

- Que el administrado haya instado una solicitud ante un órgano administrativo y que éste no haya resuelto en el plazo que legalmente se establece al efecto,
- Que contra el acto presunto, que de acuerdo con el artículo 109 de la LRJAP no pone fin a la vía administrativa, se interponga recurso de alzada.
- Que el recurso de alzada no haya sido resuelto en el plazo de tres meses (art 115 LRJAP), desde que el mismo ha tenido entrada en el órgano competente para resolver.

Así mismo podemos deducir que **las facultades adquiridas por silencio administrativo no pueden ser contrarias al ordenamiento jurídico**

En este sentido, la Ley del Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992 establece en su art. 62.1 f) que: “*son nulos de*

pleno derecho los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”.

Un ejemplo claro de este supuesto lo podemos encontrar en el TRLS en su artículo 81 B) que dispone que: ***"en ningún caso podrán adquirirse por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística"***

Y en este sentido se pronuncia la STS 28 enero 2009, estableciendo como doctrina legal que no puede haber silencio administrativo "contra legem" en materia urbanística:

“Fj5: (...) no pueden entenderse adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la ordenación territorial o urbanística, de manera que la resolución de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, al declarar lo contrario, es errónea y gravemente dañosa para el interés general porque elimina una garantía encaminada a preservar la legalidad urbanística.

FJ6: Mantenemos, por tanto, la misma doctrina jurisprudencial que existía con anterioridad a la Ley 4/1999 (...) lo que corrobora el error de la Sala de instancia y la necesidad de que procedamos a declarar la doctrina legal que nos pide el Ayuntamiento recurrente, y que debemos hacer extensiva al artículo 8.1. b), último párrafo, del Texto Refundido de la Ley de suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio (RCL 2008, 1260) , con los efectos que establece el artículo 100.7 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (RCL 1998, 1741), de manera que, respetando la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida, a partir de la publicación de la parte dispositiva de esta nuestra en el Boletín Oficial del Estado, vinculará a todos los jueces y tribunales por ser la Sala Tercera del Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 123.1 de la Constitución (RCL 1978, 2836) , el órgano jurisdiccional superior en el orden contencioso-administrativo en toda España”.

5. RESTRICCIONES JURISPRUDENCIALES AL SILENCIO POSITIVO

Poco a poco el Tribunal Supremo ha ido dejando sin efectos el ámbito del silencio positivo. Entre otros ejemplos pondremos de manifiesto los siguientes supuestos:

- **Cuando las peticiones no se articulan en un procedimiento predeterminado, que podría dar lugar a peticiones desproporcionadas e ilógicas.** Sentencia del TS de 14 de Octubre de 2013 (rec.2007/2012).

“La tesis de la sentencia de instancia parte de una apreciación que esta Sala considera equivocada, la de considerar que cualquier petición del administrado da lugar o debe dar lugar, a " un procedimiento iniciado a solicitud del interesado", de modo que si no se contesta por la Administración en el plazo máximo establecido por resolver, debe considerarse estimada por silencio, en aplicación del artículo 43.2 de la Ley 30/1992 (LPAC).

(...) El escenario que contempla el legislador para regular el sentido del silencio no es un escenario de peticiones indiscriminadas a la Administración sino de peticiones que pueden reconducirse a alguno de los procedimientos detectados e individualizados”.

- **Cuando por silencio positivo se pretende la regulación de un aspecto de un servicio público, en el que hay inmiscuición en relación con las potestades de la Administración.** Así lo establece la sentencia del TS de 25 de Junio de 2014 (rec.3111/2012) que dice lo siguiente:

“... A diferencia del silencio negativo , el silencio positivo no tiene su fundamento en una simple fictio iuris en orden a la ulterior tutela judicial, sino que se basa en que la disponibilidad sobre la actividad de que se trate pertenece al sujeto que se dirige en petición a la Administración, por lo que no cabe extender de ninguna manera el efecto estimatorio del silencio a los supuestos en los que la solicitante, como sucede en el caso de autos, pretende la regulación de un aspecto del servicio público de la educación, en concreto, el referido a la

programación planificada de las enseñanzas de idiomas en los centros docentes, cuya titularidad no le pertenece pues se integra en una potestad de la Administración. ”.

- **No se puede adquirir por silencio positivo derechos cuando se carezcan de los requisitos esenciales para su adquisición.** Ejemplo de ello lo tenemos con la sentencia del TS del 7 de octubre de 2014 (rec.3887/2012) en la que se establece que:

“Se basa este recurso de casación en cinco motivos, formulados todos ellos al amparo del art. 88.1.d) LJCA . En el motivo primero, se alega infracción de los arts. 42 y 43 LRJ-PAC . Sostiene la recurrente que la sentencia impugnada yerra al considerar que CEADE no había obtenido la preceptiva autorización mediante silencio positivo , pues la disposición adicional 29ª de la Ley 14/2000 excluye del silencio positivo los procedimientos "relativos a la expedición, renovación, revalidación, homologación, convalidación y reconocimiento de títulos"; lo que no incluye los procedimientos de autorización de centros radicados en España que imparten estudios extranjeros. Este argumento de la recurrente no puede ser acogido. Aun siendo cierto que la mencionada disposición adicional 29ª de la Ley 14/2000 no hace referencia expresa al procedimiento conducente a obtener la autorización aquí debatida, es muy claro que la razón de ser principal -si no única- de dicha autorización estriba en ser, con arreglo a la nueva regulación introducida por los arts. 86 de la Ley Orgánica 6/2001 y el art. 5 del Real Decreto 285/2004 , un requisito imprescindible para que los títulos expedidos por esa clase de centros sean homologables en España. Y en estas circunstancias, no cabe razonablemente afirmar que la solicitud de la preceptiva autorización exigida por los arts. 86 de la Ley Orgánica 6/2001 y el art. 5 del Real Decreto 285/2004 sea ajena a los procedimientos que la disposición adicional 29ª de la Ley 14/2000 excluye del silencio positivo. Las razones dadas a este respecto por la sentencia impugnada son, así, correctas; lo que conduce a la desestimación del motivo primero de este recurso de casación”.

- **Tampoco cabe el silencio positivo en aquellos supuesto en donde la existencia de terceros y su derecho a audiencia pudieran verse afectados por una actuación positiva presunta .** Queda así reflejado en la sentencia del TS de 28 de Octubre de 2014 (rec. 4766/2011) donde se recoge lo siguiente:

“(..) En este sentido, no falta razón a la sentencia impugnada cuando señala que la solicitud de la recurrente estaba inserta dentro del procedimiento arbitral, por no tener realmente un significado autónomo con respecto a aquél. De aquí que, habiendo concluido el procedimiento arbitral mediante una resolución administrativa que adquirió firmeza, el recurso de alzada contra la desestimación presunta de la solicitud de la recurrente era efectivamente inadmisibile, por tratarse de un mero incidente acaecido dentro de aquel procedimiento arbitral. La conclusión a que debe llegarse es, así, que la sentencia impugnada interpretó y aplicó correctamente el art. 43 LRJ-PAC .

(..) la finalidad perseguida con la solicitud de 6 de junio de 2009 no era tanto el reconocimiento de un derecho de la recurrente, como la supresión de una situación jurídica favorable -esto es, la formulación de productos fitosanitarios que contienen fosetil- en que ellas se encontraban. Y esta supresión de la situación jurídica favorable de terceros se produciría, de acogerse la tesis de la recurrente sobre el silencio administrativo positivo, sin que las personas afectadas hubieran sido oídas dándoles la oportunidad de defender sus intereses. La audiencia del interesado, máxime cuando puede verse privado de un derecho o interés, es un principio general del procedimiento administrativo con anclaje en el art. 105 CE , que no puede ser soslayado. Ello significa que, a la hora de determinar el alcance del silencio administrativo positivo, no puede pasarse por alto si las personas eventualmente afectadas han tenido ocasión de hacerse oír. Por todo ello, le motivo primero de este recurso de casación debe ser desestimado”.

6. PLAZOS PARA INTERPONER EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FRENTE AL SILENCIO

Los plazos para interponer el recurso contencioso administrativo, de acuerdo con el artículo 46 de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa](#), serán de **dos meses** contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, **si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses**, y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

Sin embargo, **el Tribunal Constitucional afirma que no hay plazo para recurrir decisiones desestimatorias por silencio administrativo**. El Alto Tribunal llega a esta conclusión tras analizar la evolución de la regulación legal del silencio administrativo desde la promulgación de la primera Ley Reguladora del Proceso Contencioso-Administrativo, en 1958, hasta la última reforma de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y entienden que **”cuando, como en este caso, el silencio administrativo tiene sentido negativo (es decir, cuando desestima la petición del particular) el recurso no está sujeto a plazo temporal alguno, por lo que el precepto cuestionado no es aplicable a esos supuestos**. En consecuencia, desaparece también cualquier sospecha sobre su constitucionalidad, pues el derecho a la tutela judicial efectiva no se ve afectado”.

Así queda dicho en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2918-2005, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en relación con el artículo 46.1, segunda frase, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, **Sentencia del [Tribunal Constitucional 52/2014, de 10 de abril de 2014](#)**.

Las conclusiones que se pueden sacar en relación a la citada sentencia pueden ser las siguientes:

1.^a Los recursos contencioso-administrativos contra las resoluciones adoptadas **por silencio administrativo negativo** —tanto los que se interpongan por los solicitantes como aquellos que lo sean por terceros interesados— **no están sujetos al plazo de seis meses previsto en el art. 46.1 LJCA.**

2.^a No existe sin embargo, criterio claro con respecto a las resoluciones adoptadas **por silencio positivo**, en cuanto a los recursos contencioso-administrativos interpuestos por terceros interesados sobre si están o no sujetos al plazo de seis meses del art. 46.1 LJCA

3.^a Por último, se estima conveniente que en los supuestos en que **después de haberse recurrido el silencio se dictase una resolución expresa tardía, se amplíe el recurso a esta última incluso aunque hubiese sido meramente confirmatoria del acto presunto.**

7. LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUTIVIDAD DEL ACTO POR SILENCIO POSITIVO

El ordenamiento jurídico español establece que, por regla general, **los actos administrativos producen efectos desde la fecha en que son dictados, son inmediatamente ejecutivos y que la interposición de cualquier recurso no suspende su ejecución excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario** (arts. 57.1, 94 y 111.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

El art. 111 de la Ley 30/92, tras sentar la ejecutividad de los actos administrativos, contempla la posibilidad de que el afectado **solicite la suspensión del acto impugnado**, bien al interponer el recurso administrativo o bien durante la pendencia de su resolución cuando estamos en presencia de la petición de una medida cautelar (artículos 129 y ss de la LRJAPC).

El mencionado artículo en su apartado 3 precisa que: *“la ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos **treinta días** desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no haya dictado resolución expresa al respecto”*.

Y el apartado 4 del mencionado artículo establece que: *“La suspensión podrá prolongarse después de agotada la vía administrativa cuando exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.”*

Por lo tanto:

- Será necesario que la Administración dicte una resolución expresa para evitar que se produzca la suspensión por silencio positivo.
- **Será necesario además que notifique la misma, antes de que transcurra el plazo de treinta días previsto por el art. 111.3 de la Ley 30/1992.** Así lo dispone (STS de 27 de enero de 2011, n.º de recurso 1065/2010).

La Administración no puede ejecutar materialmente el acto impugnado antes de que venzan los treinta días siguientes para pronunciarse sobre la solicitud de suspensión (STSJ Asturias de 30 de Diciembre del 2008, rec 239/2008).

Una vez transcurrido el plazo de treinta días sin que exista un pronunciamiento expreso, el interesado puede entender estimada su solicitud y, por lo mismo, la Administración no puede denegar ulteriormente la suspensión cautelar. El Tribunal Supremo a este respecto afirma que el legislador ha atribuido a los actos obtenidos por silencio administrativo positivo los mismos efectos que los obtenidos de forma expresa, incluyendo la posibilidad de no ser contradichos por la propia Administración. En este sentido se pronuncia la STS de 5 de junio de 2006, (recurso nº 1483/2001).

Para prolongar los efectos suspensivos desde la vía administrativa a la judicial es necesario que el interesado interponga el correspondiente recurso contencioso-administrativo y el interesado solicite expresamente al órgano jurisdiccional competente la adopción de la correspondiente medida cautelar para asegurar la efectividad de la sentencia y ello también de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley de esta Jurisdicción.

Así lo dispone la Sentencia del T.S. en su Sala 3 antes mencionada, con fecha de 26 de enero de 2011 (recurso nº 1065/2010) .

El juez o Tribunal no quedará vinculado a la suspensión administrativa producida, y decidirá sobre el mantenimiento o no de la medida cautelar aplicando las reglas establecidas por la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa. Ello habría que ponerlo en relación con el artículo 130 LJCA, en el que se establece que previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar puede acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición general pueden hacer perder la finalidad legítima del recurso.

8. ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

La [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y de las Administraciones Públicas](#), publicada en el BOE el viernes 2 de octubre del mismo año, entrará en vigor al año de su publicación, con excepción de las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a los dos años de la entrada en vigor de la Ley.

La Ley 39/2015, que entrará en vigor el 2 de octubre de 2016, deroga la Ley 30/1992, y pasa a regular todas las relaciones “*ad extra*” de la administración, es decir de ésta con los administrados, por lo que a partir de dicha fecha, la regulación en materia de silencio administrativa será la establecida en la mencionada norma, concretamente en los artículos 21 a 25 con respecto al silencio administrativo y el 117 sobre el silencio en materia de solicitud suspensión de ejecución de los actos administrativos.

**“ESTUDIO SOBRE LA OBLIGACIÓN DE RESOLVER DE LA
ADMINISTRACION Y JURISPRUDENCIA RELACIONADA”**



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

**[PARA MÁS INFORMACIÓN SOBRE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA EN
MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PINCHE AQUÍ](#)**

En Madrid, 13 de junio de 2016.

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA

Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

C/ Serrano 11, Entreplanta

Tlf: 91 788 93 80 - Ext. 218 / 219

observatoriojusticia@icam.es